

ENTRADA N° 9116-2022

**QUEJA** INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR CROSBIE, EN REPRESENTACIÓN DE **RAMIRO ALCIDES MIRANDA GARCÍA**, CONTRA EL **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE LIQUIDACIÓN DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, LICENCIADO **JOSÉ HOO JUSTINIANI**.

MAGISTRADO PONENTE CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

## REPÚBLICA DE PANAMÁ



### ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA P L E N O

Panamá, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

#### VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Queja interpuesta por el Licenciado Víctor Crosbie, quien actúa en nombre y representación del señor **RAMIRO ALCIDES MIRANDA GARCÍA**, contra el Magistrado del Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá, Licenciado José Hoo Justiniani.

De las constancias en el Expediente, se aprecia que el quejoso señala que, el Juzgado Tercero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, adelanta un Proceso Penal contra el denunciante, por el supuesto Delito contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales.

En ese sentido, indica que, dicha Autoridad Judicial emitió el Auto Mixto N° 2 de 27 de agosto de 2021, mediante el cual se abre causa criminal contra el señor **RAMIRO ALCIDES MIRANDA GARCÍA**, sin valorar que los elementos señalados por el Ministerio Público en la audiencia celebrada, no cumplían los

requisitos de la imputación a que se refiere el artículo 280 del Código Procesal Penal, como lo son: la individualización y la indicación de los hechos relevantes.

Sigue señalando el apoderado judicial del quejoso que, contra la Decisión proferida por el Juzgado Tercero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, se interpuso Recurso de Apelación, que si bien fue concedido por la señora Juez en el acto de audiencia, el mismo fue rechazado de plano, por improcedente, posteriormente.

Agrega el denunciante que, la situación anterior denota una conducta prepotente y en abierta extralimitación de funciones de la Juzgadora de Primera Instancia, lo cual configura el Delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, tipificado en el artículo 355 del Código Penal.

De igual forma, indica el quejoso que, como consecuencia de la actuación de la Juez Tercera Liquidadora de Causas Penales, se interpuso un Incidente de Recusación en su contra, así como una Queja Disciplinaria, siendo esta última adjudicada al servidor público denunciado, Licenciado José Hoo Justiniani, quien mantiene la misma “engavetada desde el 22 de diciembre de 2021”. (foja 6 del Expediente)

Finaliza señalando que la actuación desplegada por la Juzgadora de Primera Instancia infringe claramente los artículos 286 y 447 del Código Judicial, que se refieren a las normas de conducta y ética judicial, por lo cual, a su criterio, no existe justificación alguna para que el servidor judicial denunciado no le imprima trámite a la correspondiente investigación disciplinaria.

Repartida la Queja bajo análisis, y revisado el contenido de la misma, procede el Pleno a decidir su admisibilidad, atendiendo las normas del Procedimiento Disciplinario Sancionador, aplicables a los funcionarios judiciales, contenidas en la Ley N° 53 de 2015, que regula la Carrera Judicial, cuerpo normativo a través del cual, se crea la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia, encargada de la investigación, juzgamiento, defensa y aplicación

de las sanciones disciplinarias, que correspondan a las faltas cometidas por los servidores judiciales nombrados dentro del Órgano Judicial (Artículo 149).

En atención a lo dispuesto en el artículo 310 del referido Cuerpo Normativo, las disposiciones relativas a las faltas y sanciones disciplinarias allí contenidas, entraron en vigencia desde su promulgación, efectuada en la Gaceta Oficial N° 27856-A de 28 de agosto de 2015, y con ello, el nuevo Procedimiento Sancionador Disciplinario, estructurado de conformidad a una Jurisdicción Especial, integrada por tres (3) entes que intervienen en el Proceso: un Tribunal, una Unidad de Investigación y la Defensoría, cada uno con un rol diferenciado.

Ahora bien, es necesario señalar que si bien la Ley N° 53 de 2015, establece la vigencia de las normas relativas a las faltas y sanciones de todos los servidores judiciales, con la intervención de un Tribunal de Integridad y Transparencia, la propia Ley de Carrera Judicial dispone que hasta que dicho Tribunal sea implementado, se mantiene el conocimiento de las faltas y sanciones a cargo de la Unidad Nominadora. En ese sentido, el numeral 1 del artículo 308 de la Ley N° 53 de 2015 establece lo siguiente:

**“Artículo 308.** Aplicación de la ley en el tiempo. Las disposiciones de esta ley serán aplicadas dentro de los términos siguientes:

1.- A partir de su promulgación, entrarán en vigencia las normas relativas a las faltas y sanciones, **cuyo conocimiento se mantendrán a cargo de la unidad nominadora hasta que se implemente la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia ...**”. (lo resaltado es de esta Corporación de Justicia)

Realizadas las explicaciones anteriores, esta Superioridad procede a verificar si la Queja presentada por el señor **RAMIRO ALCIDES MIRANDA GARCÍA**, a través de apoderado judicial, cumple con los requisitos contenidos en la Ley de Carrera Judicial.

En ese sentido, de acuerdo a los artículos 170 y 174 de la Ley N° 53 de 2015, las Denuncias que se formulen contra servidores judiciales deben reunir los siguientes requisitos de presentación, a saber:

**“Artículo 170.** Denuncias. Las denuncias en contra de los servidores judiciales **se presentarán oralmente** ante la Secretaría de la Unidad Especial de Investigación de Integridad y Transparencia.

En esos casos, cuando el magistrado investigador estuviera realizando otras diligencias, los secretarios están facultados para juramentar a los declarantes, observando las formalidades de ley.

Las denuncias deberán ser formuladas adecuadamente indicando con claridad el nombre y número de cédula de quien comparece a denunciar, su domicilio, el nombre de la persona denunciada, el cargo que ejerce y, al menos, una explicación de los motivos en que se fundamenta. También podrán acompañarse las pruebas que sustentan la denuncia, salvo que no se tuvieran, en cuyo caso así se indicará”. (lo resaltado es del Pleno)

**“Artículo 174.** Efectos de la denuncia. La denuncia se hará oralmente **y bajo los rigores de la declaración jurada de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal**”. (lo resaltado es del Tribunal)

Esta Corporación de Justicia advierte que el quejoso presentó su Acción ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el día 28 de enero de 2022 –como se observa a foja 8 del Expediente-; sin embargo, **no atendió el requisito legal que señala que la Denuncia debe ser recibida oralmente y bajo la gravedad de juramento** ante la Autoridad Nominadora (ante la ausencia de la figura del Magistrado Investigador que recoge la Ley de Carrera Judicial), en atención a los Principios de Oralidad e Inmediación que deben regir este tipo de Procedimientos (numerales 2 y 3 del artículo 150 de la Ley N° 53 de 2015).

En este punto, es necesario resaltar que el Proceso Disciplinario de Queja, es uno de los principales remedios que la Ley le concede a las partes, para garantizar la Independencia e Imparcialidad de los funcionarios que administran Justicia, y que también se encuentran consagradas en la Norma Constitucional como en los Convenios Internacionales suscritos por la República de Panamá.

Ahora bien, en primer lugar, es necesario indicar que, como se desprende del propio Libelo de Queja, la Acción Disciplinaria bajo examen es formulada contra el Magistrado del Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del

Primer Distrito Judicial de Panamá, Licenciado José Hoo Justiniani, siendo el Pleno su Autoridad Nominadora, y, por tanto, el Ente competente para conocer de este Procedimiento Administrativo.

No obstante lo anterior, de una lectura ligera de la Denuncia, el Pleno se percata que el accionante denuncia únicamente que el servidor judicial en cuestión, mantiene “engavetada” la Queja Disciplinaria que presentara contra la Juez Tercera Liquidadora de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá; y, por el contrario, los argumentos de la parte quejosa, giran medularmente en relación con su disconformidad con las actuaciones adelantadas por la referida Juez Tercera Liquidadora de Causas Penales, en su calidad de Juez de Conocimiento de un Proceso Penal seguido en contra del quejoso, **RAMIRO ALCIDES MIRANDA GARCÍA**. (fojas 4 a 7 del Expediente)

En ese sentido, esta Corporación de Justicia considera que, los argumentos planteados por la parte quejosa en contra del Magistrado del Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá, Licenciado José Hoo Justiniani, no constituyen motivación suficiente para iniciar un Procedimiento Disciplinario contra dicho servidor judicial, de conformidad con la normativa vigente contenida en la Ley de Carrera Judicial.

Así, conforme a lo dispuesto en dicho Cuerpo Legal, se aprecia en el contenido del artículo 189, que los servidores judiciales están sujetos a la Responsabilidad Disciplinaria, en los casos y con las garantías establecidas en la Constitución Política y en la Ley, y, en razón de ello, se enlistan una serie de supuestos considerados como constitutivos de faltas disciplinarias, que a su vez se clasifican según la gravedad, los cuales se encuentran recogidos a partir del artículo 190 en adelante del mencionado Cuerpo Legal.

Es necesario indicar que los Procesos Disciplinarios de Queja no tienen como propósito examinar criterios interpretativos de actuaciones procesales de los servidores judiciales, sino verificar la legalidad de la conducta de un

funcionario en el desempeño de su cargo, probar los hechos y determinar las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar.

En virtud de los planteamientos anteriores, **lo procedente es no admitir la Queja bajo estudio**, como quiera que la parte quejosa no cumplió con los requisitos de presentación de la Queja, de conformidad con la normativa vigente contenida en la Ley N° 53 de 2015, y a su vez, busca utilizar este tipo de Proceso para fines distintos para los cuales ha sido creado, pues si bien dirige su Acción contra el Magistrado del Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá, Licenciado José Hoo Justiniani, realiza una explicación insuficiente de los motivos de su Denuncia; y, por el contrario, se limita a reprochar las actuaciones procesales de otra servidora judicial que no es denunciada en este Proceso -la Juez Tercera Liquidadora de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá-, Autoridad Judicial que conoce de un Proceso Penal seguido en su contra.

Por último, esta Superioridad debe resaltar que este Pronunciamiento se produce, reiterando a su vez, la necesidad de continuar **las acciones tendientes a la instauración de la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia**, creada por la Ley de Carrera Judicial, a fin de garantizar el **Derecho Constitucional** consagrado en el artículo 41 de la Carta Fundamental, el cual estipula que toda persona tiene el derecho para presentar Peticiones y Quejas respetuosas a los servidores públicos, por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución de las mismas.

Esto es así, porque como se indicó con anterioridad, por disposición del artículo 308 de la Ley N° 53 de 2015, corresponde a la Autoridad nominadora conocer de las causas disciplinarias contra servidores del Órgano Judicial, hasta tanto se implemente la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia; no obstante, el Tribunal de Integridad y Transparencia, la Unidad de Investigación y la Defensoría Especial, creadas por la referida normativa -y que hasta el momento no han podido integrarse-, son **los encargados de la investigación**,

**juzgamiento, defensa y aplicación de sanciones**, que correspondan a las faltas cometidas por los servidores judiciales.

Es por ello, que el resguardo del **Derecho Fundamental de Queja**, sólo es posible cuando existen las condiciones que le permitan al quejoso hacerlo efectivo, por lo tanto, para obtener una **Disciplina Judicial** -uno de los motivos por los cuales se creó la Ley N° 53 de 27 de agosto de 2015-, se precisa la conformación de la estructura de la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia.

### **PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Queja interpuesta por el Licenciado Víctor Crosbie, quien actúa en nombre y representación del señor **RAMIRO ALCIDES MIRANDA GARCÍA**, contra el Magistrado del Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá, Licenciado José Hoo Justiniani.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO  
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA  
MAGISTRADA**

**MIRIAM CHENG ROSAS  
MAGISTRADA**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA  
MAGISTRADA**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS  
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL**